

**Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva fue recibida vía del correo institucional, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial y en contra de **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, radicada en este Judicial el 13 de agosto de 2020. Radicado bajo el No. 2020-00047. Es de advertir que el libelo cuenta con solicitud de medida cautelar. Demanda que pasa a Despacho para resolver lo pertinente.

**Omaira Toro García**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Pensilvania – Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte**  
**(2020)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial y en contra de **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, con radicado 2020-00047.

**CONSIDERACIONES:**

Pretende la parte demandante que, por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, teniendo como base de recaudo ejecutivo el **Pagaré No. 018226100015788**, por las siguientes sumas de dinero:

**-1.-PAGARÉ No. 018226100015788:**

**-\$13.997.844,00 M/cte.**, por concepto de capital.

**-\$1.223.636,00 M/cte.**, correspondientes a intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré 1º, con un interés de la DTF + 2 puntos efectivo anual.

- Por los intereses moratorios, contenidos en el pagaré 1, liquidados a la tasa máxima legal desde el día 27/06/2019 fecha en que incurrió en mora la parte demandada hasta el pago total de la obligación.

**-\$87.853,00 M/cte.,** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 1°. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones anexa.

-Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.

Solicita como medida cautelar, que se decrete **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, con **C.C. 9.859.315**, en el Banco Agrario de Colombia S.A., (correo electrónico: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)), solicitando se remita el oficio a la dirección electrónica aportada, dada la regla impuesta en el art.11 del decreto legislativo 806 de junio 04 de 2020 al señor Gerente, quien deberá consignar a órdenes del Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la parte demandada.

**AUTORIZACIÓN ESPECIAL:** A fin de que sean revisados los expedientes autoriza a los abogados MELISSA RODRÍGUEZ TOBÓN C.C 1053842378 y T.P 330493, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C 1053842249 y T.P 321558 y, JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C 75096166 y T.P. 236683, para que por los canales virtuales o físicos deprequen copias de las providencias y de las actuaciones procesales; presenten documentos y memoriales; así como para que soliciten información t cualquier documento adyacente al expediente que compete a la actora para su debido impulso procesal; y, realicen un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

Por reunir los requisitos señalados en el Código de Comercio, concordante con los artículos 82, 421, 422 y ss., del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en contra de la parte ejecutada. Así mismo, por ser procedente lo solicitado respecto a la medida cautelar, a ello se accederá. En consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, con **C.C. 9.859.315** en el Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiese al Gerente respectivo.

En lo que tiene que ver con que le oficio sea enviado por la secretaria de este despacho a su receptor con base en el art. 11 del decreto 806 de 2020, debe

decirse que a la misma no se accederá, ya que lo que consigna este artículo, es que cuando los secretarios remitan comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos, las mismas se presumen auténticas, es decir, no requieren su firma, por ser enviados desde el correo oficial del juzgado.

Además de lo anterior, por cuanto el artículo 11 del decreto 806 de 2020, no derogó lo establecido en el artículo 298 del C.G.P., que establece que "Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada (...)"; por ende podría decirse que una cosa es la autenticidad del mensaje de datos, es decir, que proviene del despacho judicial respectivo, y otra, la autenticidad del documento anexo, el cual debe ir con la firma para saber quién es su autor, último precepto que de acuerdo con la norma adjetiva civil, será el enviado a la parte interesada para que haga efectiva la cautela, previa solicitud del mismo.

Finalmente, respecto a la autorización del apoderado judicial de la parte actora a los abogados MELISSA RODRÍGUEZ TOBÓN C.C 1053842378 y T.P 330493, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C 1053842249 y T.P 321558 y, JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C 75096166 y T.P. 236683, para que por los canales virtuales o físicos deprequen copias de las providencias y de las actuaciones procesales, a ello se accederá con fundamento en lo preceptuado por el artículo 123 del Código General del Proceso, por ser abogados titulados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, abogado titulado, portador de la T.P. 76.302 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por los siguientes conceptos:

**-1.-PAGARÉ No. 018226100015788:**

-Por la suma de **\$13.997.844,00 M/cte.**, por concepto de capital.

-Por la suma de **\$1.223.636,00 M/cte.**, correspondientes a intereses remuneratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré 1º, con un interés de la DTF + 2 puntos efectivo anual.

- Por los intereses moratorios, contenidos en el pagaré 1, liquidados a la tasa máxima legal desde el día 27/06/2019 fecha en que incurrió en mora la parte demandada hasta el pago total de la obligación.

-Por la suma de **\$87.853,00 M/cte.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 1º. Suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré, que fue diligenciado al tenor del numeral 5 de la carta de instrucciones anexa.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en la (s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ** con **C.C. 9.859.315**, en el Banco Agrario de Colombia S.A., (Art. 593 - 10 del C.G.P.).

Se fija como cuantía máxima de la medida la suma de **\$28.500.000,ºº**. Por secretaria Expídase el oficio correspondiente, previa solicitud del mismo, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: Aceptar** la autorización dada por el doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, con C.C. 10.272.155, a los togados MELISSA RODRÍGUEZ TOBÓN C.C 1053842378 y T.P 330493, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C 1053842249 y T.P 321558 y JULIÁN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C 75096166 y T.P 236683, para actuar como dependientes judiciales dentro del presente proceso por ser abogados titulados.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte ejecutada el contenido de este auto, conforme lo regulado en el Artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término

de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (Artículos 431 y 442 del C.G.P.).

Sobre las costas del proceso el despacho resolverá en su momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO  
JUEZ**

**Notificación en el Estado No. 0057**

**Fecha 19 de agosto de 2020**

**Secretaria \_\_\_\_\_  
OMAIRA TORO GARCÍA**